



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00290-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor ANIBAL ROYERO SINNING, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial; estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

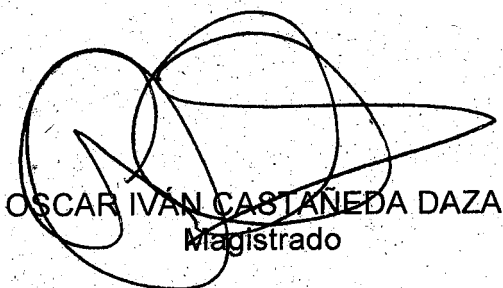
En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

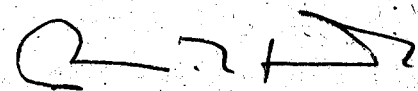
1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESIGNASE conjuez al Dr. Fabio Guerrero Montes, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 036

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



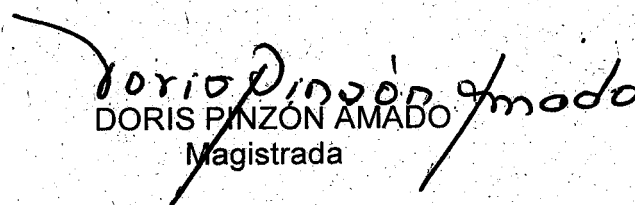
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: WILSON RODRIGO DÍAZ PEÑALOZA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00181-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor WILSON RODRIGO DÍAZ PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en los resultados del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

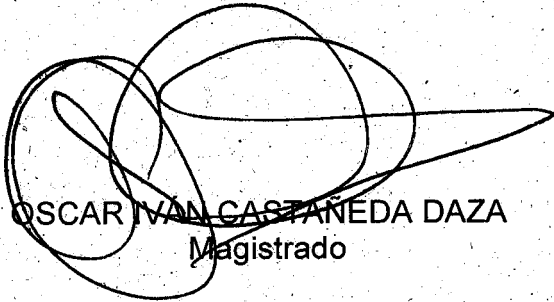
En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE


1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESIGNÁSE conjuez al Dr. Fabio Guerrero Montes, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 036

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



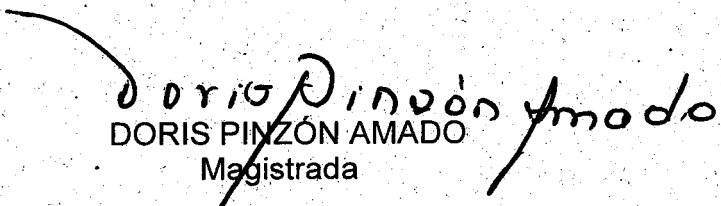
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS NÚÑEZ PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00193-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor JUAN CARLOS NÚÑEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

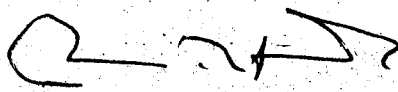
2. DESÍGNASE conjuez al Dr. Fabio Guerrero Montes, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 036

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00094-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

En el asunto bajo examen, se tiene que mediante auto del día 10 de octubre de 2019, se requirió por segunda vez a la parte actora dar cumplimiento a la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y surtir el traslado a la demandada, debiéndose hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho proveído; previniéndosele al demandante que de no acreditar la consignación, se entendería desistida la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito en materia contenciosa administrativa, allí su fundamento normativo en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Pues bien, examinada la presente demanda, se precisa que el plazo concedido al extremo demandante se encuentra vencido, sin que se registre en el plenario

pronunciamiento alguno respecto a la carga procesal que se le impuso en el auto fechado 25 de julio de 2019, en relación con el aporte de la consignación del pago de las costas del proceso, desidia que conduce a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por la parte demandante NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, como consecuencia de la declaración anterior.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día, Acta No. 035.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS CAMARGO TOLOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00477-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual no se tuvo por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por el accidente ocasionado el 28 de julio de 2013 en la vía San Roque-Bosconia Km. 75+220.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el representante judicial de la Nación – Ministerio de Transporte manifestando que, de acuerdo al Decreto 2172 de 1992, las funciones de construcción, conservación y mantenimiento de carreteras le corresponde al INVIAS, y no a la entidad aludida.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando:

“En relación con LA NACION/MINTRANSPORTE, se tiene que no se advierte participación alguna de los hecho que dieron origen a la demanda, pues, no fue esta entidad la que suscribió el contrato de Concesión 007/2010 – Ruta del Sol – Sector 3 con el concesionario YUMA CONSEIONARIA S.A, para efectos de pretenderle imputar responsabilidad por el daño antijurídico sufrido por los demandantes.

Es mas, no contempla el Decreto 2171 de 1992, por medio del cual reestructuró el ministerio de obras públicas y transporte como ministerio de transporte, que correspondan a esté las funciones de construcción, conservación y mantenimiento de carreteras, que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 fueron asignadas al Fondo Vial Nacional hoy Instituto Nacional De Vías – INVIAS, correspondiéndole formular y adoptar políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y

la infraestructura del país.

Por lo anterior, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y se procederá a su desvinculación como parte demandada en este asunto.”¹

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que no se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que el Ministerio de Transporte sí tiene funciones de conservación y mantenimiento de vías públicas.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la legitimación en la causa detenta dos dimensiones, a saber, una de hecho y otra material, tal como lo manifiesta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo

¹ Folio 497 del expediente.

demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Conforme a lo anterior, se puede argüir que para decidir sobre la legitimación material es menester haber precisado dentro de la demanda las personas naturales o jurídicas que componen ambos extremos de la litis.

Expuesto lo anterior, esta Sala se aparta de lo expuesto por la apelante, teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia administrativa ha sostenido que según el Decreto 2171 de 1992 las funciones de construcción, conservación, mantenimiento y señalización de vías le corresponden al Instituto Nacional de Vías INVIAS y no al Ministerio de Transporte.

“En cuanto a las consideraciones del a quo referidas al Ministerio de Transporte, la Sala las encuentra acordes a derecho toda vez que según el Decreto 2171 de 1992 aplicable para la época de los hechos, a esa cartera ministerial le correspondía únicamente la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional, mientras que las funciones de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías le fueron entregadas al Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte. No obstante lo dicho, la Sala considera que debe modificarse el numeral primero de la sentencia apelada, en el entendido que tal ausencia de legitimación material, conlleva simplemente a la negación de las pretensiones”³.

Aunado a lo anterior, esta Corporación Judicial estima que al encontrarse debidamente acreditada la falta de vinculación del Ministerio de Transporte con los hechos objeto de litigio, procede la aplicación de esta excepción como previa, y no como de fondo.

“No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar el pasado 28 de noviembre de 2018 en el trámite de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739), 19 de julio de 2018, pág. 14.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad No. 25000-23-26-000-1998-01052-01(25585), 16 de agosto de 2012, págs. 9-10.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 25000-23-36-000-2015-00547-01(56405), 8 de febrero de 2017, págs. 17-18.

audiencia inicial en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS FINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO JIMÉNEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS–; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; DEPARTAMENTO DEL CESAR; HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR E.S.E.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00151-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Hospital Regional José David Padilla Villafañe y Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de lo resuelto por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 17 de junio de 2019, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción caducidad.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por las lesiones ocasionadas al Sr. ALFONSO JIMÉNEZ PÉREZ, como consecuencia de las supuestas fallas del servicio que se presentaron antes, durante y después del accidente que padeció la víctima directa.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de caducidad propuesta por el representante judicial de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., manifestando que este asunto no ha caducado ya que la demanda se interpuso oportunamente.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, precisando:

“- Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa: Indicanque (sic) en el caso concreto el accidente acaecido el nueve (9) de febrero de 2015, es decir, que el demandante debía presentar la demanda hasta el nueve (9) de febrero de 2017, fecha en que alcanza los dos años otorgados por la norma, sin embargo, este término pudo haber sido interrumpido por la solicitud de audiencia de conciliación, lo que no sucedió en este caso el día diez (10) de febrero de 2017.

(...)

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría el día 10 de febrero de 2017 (fl. 74), lo cual suspendió el término de caducidad para que dicho término caducara, que surtió el ocho (8) de mayo de 2017, que fue entregada ese mismo día y que se declaró fallida, sin embargo la demanda se presentó el 8 de mayo del 2017, es decir, el mismo día que vencía, por lo que no operó el fenómeno de caducidad y la excepción se niega¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En sus recursos, los hoy apelantes explican que ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Hospital Regional José David Padilla Villafañe y Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no tener como probada la excepción previa de caducidad.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, literal i), dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Folio 667 (reversa) del expediente.

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)"

En el caso bajo estudio, los hechos objeto de litigio transcurrieron el 9 de febrero de 2015, por lo tanto, el día en el que se configuraba el fenómeno de la caducidad era el 10 de febrero de 2017, ya que el numeral 2, literal i del artículo 164 CPACA manifiesta que los dos años se empiezan a contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

Teniendo clara este razonamiento, en el plenario se constata que la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de febrero de 2017²; en consecuencia, el término de la caducidad se suspendió hasta la expedición de la constancia que data el día 8 de mayo de 2017³.

Ahora bien, la demanda se presentó el 8 de mayo de 2017, tal como consta en la radicación emanada por la oficina judicial⁴, por lo cual, el libelo introductorio fue presentado oportunamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar el pasado 17 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

² Folio 74 del expediente.

³ Folio 76 del expediente.

⁴ Folio 104 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUBEN DARÍO VILLANUEVA RANGEL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, Y YUMA
CONCESIONARIA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00315-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANI- en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de junio de 2019, por medio de la cual se tuvo por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por la muerte del señor LUIS GREGORIO VILLANUEVA VERGARA, como consecuencia de las supuestas fallas del servicio que se presentaron antes, durante y después del accidente que padeció la víctima directa, el día 5 de julio de 2016 en la vía Pueblo Bello-Valledupar.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, manifestando que este asunto se resolverá una vez surtido el debate probatorio.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, precisando:

“Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA respecto a los demandantes, ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA, NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA, ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA, fundada en que no acreditaron su parentesco con LUIS GREGORIO VILLANUEVA VERGARA,

encuentra el despacho lo siguiente:

(...)

Así las cosas, como quiera que varios de los demandantes comparecen al proceso en su condición de Sobrinos de la víctima directa, para lo cual se requiere acreditar además la relación afectiva con la misma, el despacho tendrá como Excepción como de Fondo para una vez surtido el debate probatorio, en el evento de accederse a las súplicas de la demanda decidir a quienes le tasa perjuicios y a quien no¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que no se encuentra probado el parentesco de ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, CANDELARIA ESTHER VERGARA ACUÑA, MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA, NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA con la víctima directa, esto es, el señor Luis Gregorio Villanueva Vergara.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la legitimación en la causa detenta dos dimensiones, a saber, una de hecho y otra material, tal como lo manifiesta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las

¹ Folio 106 del expediente.

excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Conforme a lo anterior, se puede argüir que para decidir sobre la legitimación material es menester haber precisado dentro de la demanda las personas naturales o jurídicas que componen ambos extremos de la litis.

En ilación con lo anterior, esta Sala considera procedente las pretensiones esgrimidas por el representante judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- en su impugnación, toda vez que no se logró vislumbrar el parentesco de los señores LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, CANDELARIA ESTHER VERGARA ACUÑA, MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA, NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA con el señor LUIS GREGORIO VILLANUEVA VERGARA.

Tal aseveración se sustenta en que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los padres del fallecido Luis Gregorio Villanueva Vergara, con lo cual no es posible determinar si los señores LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, LUIS ALFONSO VERGARA ACUÑA, CANDELARIA ESTHER VERGARA ACUÑA y MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA son tíos de la víctima directa.

Estos razonamientos son aplicables a NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA quienes no demostraron su vínculo consanguíneo como sobrinos del difunto.

Por lo tanto, el argumento esbozado por el juzgador de primer grado no resulta pertinente, en razón a que el apelante no discutió la relación afectiva de los tíos y sobrinos del extinto, sino la falta de probanza de la consanguinidad de estos actores con el señor Luis Gregorio Villanueva Vergara.

Aunado a lo anterior, esta Corporación Judicial estima que al encontrarse debidamente acreditada la falta de parentesco de los accionantes referenciados con el fallecido Villanueva Vergara, procede la aplicación de esta excepción como previa, y no como de fondo.

“No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739), 19 de julio de 2018, pág. 14.

justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia."³

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar el pasado 25 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, con respecto a LUIS ALBERTO GALVÁN RANGEL, ROSALBA MARÍA GALVÁN RANGEL, MARLENIS MARÍA HERRERA VILLANUEVA, FRANCISCO ABERLARDO VERGARA ACUÑA, LUIS ALFONSO VERGARA ACUÑA, CANDELARIA ESTHER VERGARA ACUÑA, MELIDA MARÍA VERGARA ACUÑA, NILSON RAFAEL HERRERA VERGARA, HAIDER ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALEXANDER JOSÉ MADRID VERGARA, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 25000-23-36-000-2015-00547-01(56405), 8 de febrero de 2017, págs. 17-18.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA ROCÍO CASTRO ROBLES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00081-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de lo resuelto por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción de caducidad dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo oficio 03 de septiembre de 2018 expedido por el Gerente de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, con el que se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte accionada, desestimándola al advertir que la demanda había sido presentada dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, precisando:

“(...) teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado demandado en el saneamiento del proceso, de oficio se resuelve la excepción de caducidad, conforme queda en audiencia.

-DESPACHO: Manifiesta que no encuentra configurada de la caducidad en el medio de control porque la demanda se presentó el último día que se tenía para ello. En razón a que se interrumpió el término con la presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría el 4 de enero de 2019, cuando faltaban 7 días; la certificación se entregó el 27 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el 5 de marzo de 2019 (...)”¹.

¹ Folio 106 del expediente.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto la demanda fue presentada por fuera de los 4 meses dispuestos por la norma para su interposición, por lo que operó la caducidad.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el acto administrativo cuya pretendida nulidad inspira la presente demanda, se refiere al llamado "contrato realidad".

Dado que la actora pretende demostrar la existencia de una relación laboral con el estado, debe recordar esta Sala que la caducidad y la prescripción son dos fenómenos jurídicos diferentes, por su parte, la prescripción se refiere al término para que el interesado reclame ante la administración el reconocimiento y pago del contrato realidad, y la caducidad del medio de control se refiere al término para la interponer oportunamente la acción procedente, de ahí que no pueden tomarse como equivalentes.

"(...) el fenómeno jurídico de la caducidad difiere sustancialmente del de la prescripción. El primero hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva (...)"².

Por otra parte, y como complemento también ha dicho:

² Consejo de Estado, radicado 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131-12), C.P. Bertha Lúcia Ramírez De Páez.

"El término de caducidad es de orden público; está dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad particular. La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciada, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia"³.

De lo anterior se infiere que la caducidad es un fenómeno jurídico del medio de control que define el término legal de su ejercicio para efectos de la presentación de la demanda, que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al contenido en el artículo 138 del CPACA, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación, y por su parte, la prescripción es un fundamento que le compete a la parte interesada que puede recurrir o no, y que cuestiona el fondo del asunto en tanto que alega el reconocimiento de un derecho.

También es necesario señalar que el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al presupuesto procesal de la "caducidad", ha dicho⁴:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada".

Por su parte, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

"Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

De manera que el fin de la caducidad es el de fijar un tiempo para el ejercicio del derecho y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Así mismo, por regla general para este medio de control, la caducidad es de cuatro (4) meses contados desde la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso;

³ Consejo de Estado, radicado 15001-23-31-000-2002-01444-01(1711-08), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).

pero que excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de prestaciones periódicas.

Recuérdese que los actos administrativos definitivos se profieren para finalizar las actuaciones administrativas iniciadas a través del derecho de petición, bien sea de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal, y en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad del medio de control.

En el caso bajo estudio, lo que se pretende es efectivamente el reconocimiento de prestaciones periódicas. Al respecto, se dirá que para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad del recurso.

En relación con este tópico el Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial en la que en principio relacionaba las prestaciones periódicas directamente con las prestaciones sociales, pero en el año 2004, definió la Alta Corte que se trata de "todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga carácter salarial"⁵. Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores, en los que analizó cuándo una prestación tiene el carácter de periódica.

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa corporación estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente..."⁶.

Corolario de lo anterior, en reciente sentencia proferida por el Consejo de Estado C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dentro del radicado 76001-23-33-000-2016-01293-01, frente a la caducidad de las prestaciones periódicas y de reliquidación de prestaciones periódicas por retiro del servicio sostuvo:

"Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control (...)"

Así pues, para definir si determinada prestación es periódica o no, en aplicación del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejero Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 25001-2325-000-1999-5833-01 (5908-03).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01(0932-07).

criterio fijado por el Consejo de Estado, se tiene que ello dependerá esencialmente de que la actora se encuentre vinculado a la entidad demandada, esto es, que la relación laboral de la cual se deriva la prestación involucrada en las pretensiones de la demanda se encuentre vigente.

En el caso bajo estudio, se sabe que la demandante ya se había desvinculado de la entidad accionada, por lo que no se puede hablar de la periodicidad y, en cambio, hay que evaluar la procedencia del fenómeno de la caducidad.

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene:

Fecha de la petición: 24 de agosto de 2018.

Respuesta: 3 de septiembre de 2018.

Notificación de respuesta: 10 de septiembre de 2018.

Fecha de interposición de solicitud de conciliación previa: 4 de enero de 2019.

Fecha de expedición de constancia de no conciliación: 27 de febrero de 2019.

Fecha de presentación de la demanda: 5 de marzo de 2019.

Así entonces, es evidente que la parte actora presentó el último día posible la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entendiendo que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial se dio 6 días antes de finalizar el término de 4 meses al que se refiere la norma y fue precisamente esa cantidad de días los que transcurrieron entre la expedición de la constancia de no conciliación y la presentación de la demanda.

Por lo anterior, la Sala coincide con lo dispuesto por el Despacho de origen en el sentido de estimar que la demanda fue interpuesta en el término normativamente dispuesto para tal fin, por lo que bien hizo al desestimar la caducidad propuesta por la accionada en la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

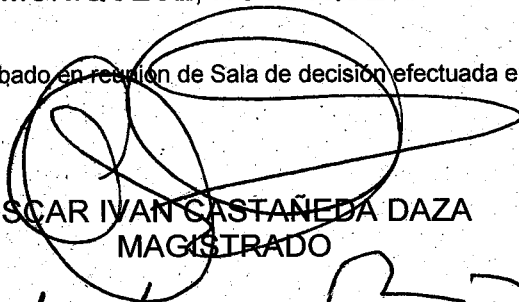
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar el pasado 11 de septiembre de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ARIZA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00165-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se tuvo por probada la excepción de caducidad dentro del presente proceso, dándolo por terminado.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de las accionadas por la muerte de KAREN YULIETH ARIZA MORALES luego de que fuera atendida en los centros hospitalarios demandados.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen estimó que había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que dio por terminado el proceso.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que la demanda fue instaurada luego de fenecido el término de dos años al que se refiere la norma que lo regula:

En la providencia, se dijo:

“(…) Para el Despacho, observando que el hecho conocido fue la muerte de un ser humano y no está escondida a la percepción de los seres humanos, analiza la caducidad como un hecho fatal. Y se debe acudir a la norma en el término que ella misma señala, es decir que la demanda debe ser presentada en el término de los dos años. Por lo tanto, la solicitud de conciliación no puede suspender lo que ya está caduco y para eso el legislador da un término largo, para que el usuario acuda a lo Contencioso Administrativo a buscar como requisito de procedibilidad y segundo para suspender el término de caducidad. Igualmente, cuando se entrega el acta de conciliación, el usuario si no se presentó dentro del término, debe presentarse al día siguiente, pero se habla de la demanda no de la solicitud de conciliación. Por lo anterior se decreta oficiosamente la caducidad de este medio de control y ordena la terminación del mismo

(...)¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que no ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto la solicitud de conciliación fue presentada el último día posible para ello y a su vez, la demanda fue presentada el mismo día en que fue expedida la constancia de no conciliación.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar probada de manera oficiosa la excepción de caducidad.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, literal i), dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo

¹ Folio 532 del expediente.

conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).

En el caso bajo estudio, el hecho que inspira la reclamación de indemnización de los demandantes, es la muerte de la menor Karen Yulieth Ariza Morales en razón a las desatenciones de las accionadas. La muerte tuvo lugar el 25 de marzo de 2015.

De la norma precedente, se sabe que el término para demandar en esta clase de procesos, se extiende por dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho; en este caso, se extendió desde el 26 de marzo de 2015 al 26 de marzo de 2017.

En el presente asunto, la demanda fue presentada el 20 de junio de 2017, sin embargo, ha de tenerse en cuenta el lapso transcurrido en el trámite de la conciliación prejudicial que suspende el término para interponer el medio de control hasta por tres meses.

Ahora bien, lo que anotó el Despacho de instancia fue que el término para presentar la demanda feneció antes de ser interpuesta la solicitud de conciliación, posición con la que no coincide esta Corporación, según lo que se pasa a explicar:

Como se dijo en líneas pasadas, el término para interponer la demanda transcurrió entre el 26 de marzo de 2015 y el 26 de marzo de 2017; ahora bien, de conformidad con la constancia de no conciliación obrante a folio 131 del expediente, se sabe:

“(...) Mediante apoderado judicial, el convocante MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMÉNEZ y otros, presentó solicitud de conciliación el día 27 de marzo de 2017, convocando a la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES – CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA SA – COOSALUD EPSS (...)”.

Así las cosas, de la constancia expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, se desprende que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de marzo de 2017, esto es, un día después de fenecido el término para interponer el medio de control invocado, sin embargo, el 26 de marzo de 2017, no era un día hábil.

Sobre el conteo de términos, enseña el Código General del Proceso:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Así entonces, cuando el Despacho de origen estima que ha ocurrido el fenómeno

de la caducidad, ignora que el mentado día en que fenecía el término para interponer el medio de control invocado era inhábil, hecho que habilitaba a la parte actora por un día más.

Así las cosas, siendo que la constancia fue expedida el 20 de junio de 2017 y que ese mismo día fue interpuesto el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se concluye que el mismo fue presentado en término y no resultaba procedente declarar la caducidad como hizo el Despacho de origen en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada en el sentido de dar por terminado el proceso, al no advertirse que haya tenido lugar el fenómeno de la caducidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RÉVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar el pasado 26 de septiembre de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar oficiosamente la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO